

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

ORDENANZA MARÍTIMA N° 1/94

Buenos Aires, de marzo de 1994.

USO OBLIGATORIO DE CHALECOS SALVAVIDAS EN LAS OPERACIONES DE EMBARCO Y DESEMBARCOS DE LOS PRÁCTICOS

VISTO lo informado por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación y,

CONSIDERANDO:

Que las zonas de espera de los buques donde los Prácticos deben embarcar o desembarcar, se hallan sometidas a condiciones hidrometeoro lógicas no siempre favorables para efectuar sin riesgos las aludidas maniobras.

Que tales riesgos imponen la necesidad de obligar a los aludidos Prácticos al uso de un chaleco salvavidas apto para resguardar sus vidas en caso de accidentes durante las citadas operaciones.

Que atento a la finalidad para el uso del referido chaleco salvavidas, éstos deben ser de características especiales para permitir libertad de movimientos a quienes los usen y, además, deben poseer elementos adicionales que garanticen el seguro ascenso o descenso a buques.

Que cuando el Servicio de Practicaje y Pilotaje era administrado por la Prefectura Naval, ésta proveyó los medios necesarios para garantizar el seguro y eficiente desarrollo de la actividad de los prácticos, situación ésta que cesó con el advenimiento de la desregulación del Servicio.

Que las asociaciones privadas de prácticos que actualmente administran la prestación el servicio, son las responsables de velar por la seguridad de los prácticos y la Prefectura debe reglar lo relativo a las operaciones de trasbordo para que éstas se realicen con las debida seguridad.

Que el artículo 5º, inciso a), subinciso 2. de la Ley N° 18.398, faculta a esta Prefectura como Policía de Seguridad de la Navegación a dictar las Ordenanzas Marítimas relacionadas con las leyes que rigen la navegación.

Por ello:

**EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE :**

ARTICULO 1º- Aprobar las "Normas para el Uso obligatorio de Chalecos Salvavidas en las Operaciones de Embarco y Desembarco de los Prácticos" que como Agregado N° 1 integra la presente.

ARTICULO 2º- Las normas aprobadas por el artículo precedente entrarán en vigor a los treinta (30) días de su publicación para los Prácticos de los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay y de sus respectivos puertos. Para los prácticos de las demás zonas de practicaje obligatorio, dichas normas entrarán en vigor a los ciento veinte (120) días de la referida publicación.

ARTICULO 3º- Comuníquese, publíquese y archívese en el Departamento Reglamentación de la Navegación de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación.

P-14.933-c-v-993).
(Nro. de orden 096).

USO OBLIGATORIO DE CHALECOS SALVAVIDAS EN LAS OPERACIONES DE EMBARCO Y DESEMBARCOS DE LOS PRÁCTICOS

1. Los prácticos desde el inicio de la maniobra de trasbordo a los buques en que deben prestar servicio, deberán tener colocado un chaleco salvavidas. Este chaleco deberá cumplir lo dispuesto en las normas del capítulo 27 de la publicación RG-4-025, Especificaciones y Normas para Dispositivos Salvavidas y las complementariamente establecidas en esta ordenanza.
2. Los patrones de las embarcaciones afectadas al trasbordo de los prácticos, deberán verificar que éstos posean el chaleco salvavidas dispuesto en 1. precedente. Si el práctico no lo poseyera, los patrones pondrán en conocimiento de la Prefectura jurisdiccional dicho hecho y de no hacerlo será responsable de las sanciones que prevé la presente.
3. Las embarcaciones de prácticos poseerán para las maniobras de embarco y desembarco, un cabo guía de seguridad con un dispositivo seguro, de fácil entalingado para ser fijado al arnés del chaleco salvavidas, debiendo su otro extremo estar sujeto a la embarcación. El cabo deberá ser capaz de soportar el peso de una persona de 75 Kg. Será provisto por la embarcación y se exigirá como parte de su equipamiento.
4. Se recomienda el uso del referido cabo para prevenir los riesgos en las aludidas maniobras; su uso por los prácticos es facultativo de ellos cuando la evaluación del riesgo para su seguridad resulte aconsejable.
5. Las tripulaciones de las embarcaciones de trasbordo de prácticos deberán estar debidamente entrenadas en el manejo de los elementos de seguridad y en la recuperación de hombre al agua a cuyos efectos se realizarán periódicos ejercicios de zafarranchos.
6. El chaleco salvavidas deberá poseer además de lo dispuesto en la publicación RG-4-025, lo siguiente:
 - 6.1. Un arnés, ya sea fijo o independiente, con medios de sujeción aptos para fijar el cabo de seguridad que permita el izado a la embarcación del cuerpo de una persona inconsciente.
 - 6.2. Estará provisto de material refractante y de un artefacto luminoso.
 - 6.3. Las tallas deberán cumplir con las condiciones antropométricas de la persona a la que será destinada.
 - 6.4. No impedirá la habilidad normal de movimiento.
7. En las pruebas para determinar la aptitud de los aludidos chalecos salvavidas, se considerará que el peso de la persona será de 75 Kg.
8. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza Marítima, serán sancionadas acorde lo establecido en el artículo 599.0101 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE).